

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 1705

COMISION DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 29 de noviembre de 2000

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2000

SUMARIO: Ley 24.390 sobre plazos para la prisión preventiva. Modificación.

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
1. **Pichetto.** (2.868-D.-1999.)
2. **Pierri.** (1.402-D.-2000.)
3. **Zapata Mercader.** (2.920-D.-2000.)
4. **Cruchaga y otros.** (3.932-D.-2000.)
5. **Castañón y Francos.** (4.264-D.-2000.)
6. **Müller.** (5.719-D.-2000.)
7. **Funes.** (7.001-D.-2000.)
8. **Caviglia.** (7.033-D.-2000.)
9. **Falbo.** (7.150-D.-2000.)
10. **Larraburu.** (7.174-D.-2000.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Pichetto, Pierri, Zapata Mercader, Cruchaga, Castañón y Francos, Müller, Funes, Caviglia, Falbo y Larraburu, sobre cómputo de los plazos de prisión preventiva y derogación de la ley 24.390; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – Modifícase el artículo 7° de la ley 24.390, que quedará redactado conforme al siguiente texto:

Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1°, se computará por un día de

prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión, hasta el día en que se dicte la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no regirá durante el tiempo que demande la tramitación de los recursos que se interpongan contra dicha sentencia, salvo que ella sea revocada totalmente o anulada.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2000.

Julio A. Tejerina. – Miguel A. Abella. – Marta I. Di Leo. – Arturo R. Etchevehere. – Carlos Maestro. – Ricardo B. Nieto Brizuela. – José A. Recio. – Héctor R. Romero. – José L. Saquer. – Marcelo J. A. Stubrin. – Atilio P. Tazzioli.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Pichetto, Pierri, Zapata Mercader y otros, Cruchaga y otros, Castañón y Francos, Müller, Funes, Caviglia, Falbo, y Larraburu, sobre cómputo de los plazos de prisión preventiva y derogación de la ley 24.390, considera necesario modificar las disposiciones contenidas en la norma, de tal manera que, respetando su espíritu que es compensar al acusado por la agravación de su privación de la libertad, sin ser juzgado por el transcurso del mayor tiempo, fomentando a su vez que aquél sea juzgado dentro de un plazo razonable (art. 7.5 de la CADH), evitando excesos y sus perniciosas consecuencias.

Para ello se propone que sólo se compute doble, a los fines de la pena, la prisión preventiva que se padezca a partir de los dos años de su imposición,

pero sólo hasta el dictado de la sentencia condenatoria por el tribunal de juicio, computándose simple el plazo de prisión preventiva que insuma el desarrollo de los recursos (lo que no ocurre ahora).

Esta solución sería acorde con el pensamiento de Fernando de la Rúa, que siendo senador nacional, al tratar el tema expresó que “una vez que ha recaído sentencia condenatoria, aunque ésta no esté firme, ya significa que hay una decisión jurisdiccional de fondo, sería... En este caso no debe computarse el plazo; ya no se trata de un problema de injusticia...” (Diario de Sesiones del 1° de noviembre de 1994).

Es que el cómputo doble a que se refiere el artículo 7° de la ley 24.390, debe interpretarse con arreglo al carácter reglamentario del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que la citada ley se auto asigna en su artículo 9°; y, esa disposición supranacional sólo procura que el acusado sea “juzgado en un tiempo razonable” y el hecho de que haya sido condenado implica satisfacción de esa garantía, siendo la cuestión del recurso contra esa condena, una garantía específica y diferentemente regulada.

Por tales razones y las que dará el miembro informante en oportunidad de su tratamiento, se aconseja su aprobación.

Julio A. Tejerina.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Pichetto, Pierri, Zapata Mercader y otros, Cruchaga y otros, Castañón y Francos, Müller, Funes, Caviglia, Falbo y Larraburu, sobre cómputo de los plazos de prisión preventiva y derogación de la ley 24.390; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – Derógase la ley 24.390.

Art. 2° – Incorpórase como inciso 6° del artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

6°. Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un plazo de tres años, prorrogable por un año más en causas complejas, sin que se hubiere dictado a su respecto el auto de elevación al que alude el artículo 351.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2000.

Dámaso Larraburu. – Bernardo P. Quinzio. – Manuel J. Baladrón. – Ma-

ría E. Biglieri. – María del Carmen Falbo. – Teodoro R. Funes. – Norma Godoy. – Eduardo A. Menem. – Miguel A. Pichetto. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Pichetto, Pierri, Zapata Mercader y otros, Cruchaga y otros, Castañón y Francos, Müller, Funes, Caviglia, Falbo, y Larraburu, sobre cómputo de los plazos de prisión preventiva y derogación de la ley 24.390, considera que esta última norma debe ser derogada por resultar inconstitucional, en cuanto contiene disposiciones de carácter procesal, de competencia provincial, porque además enjuaga la morosidad judicial sin castigar a los verdaderos autores de la demora, provocando que quienes resulten condenados purguen sus penas en menos tiempo y cuya aplicación práctica, lejos de haber mejorado el servicio de justicia, ha complicado a los tribunales superiores con la interposición de infinidad de recursos meramente dilatorios.

Consideramos además que la fijación de un plazo determinado para la duración de la prisión preventiva constituye un disvalor jurídico, puesto que, según el artículo 7° punto 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el plazo debe caracterizarse por su razonabilidad, estableciendo en cambio la ley 24.390 un plazo con criterio fundamentalista, desvirtuando el criterio adoptado por el codificador en lo concerniente a las bases seguidas para la cuantificación de las distintas escalas penales previstas en el código vigente, llegándose al absurdo de que personas acusadas de delitos para los que está prevista una pena menor, cumplan la totalidad de la misma, mientras que aquel que ha infringido una norma de mayor reproche punitivo cumple parte de aquélla, amparado en el régimen que se propone modificar. Por tales razones y las que dará el miembro informante en oportunidad de su tratamiento, se aconseja su aprobación.

Dámaso Larraburu.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Pichetto, Pierri, Zapata Mercader, Cruchaga y otros, Castañón y Francos, Müller, Funes, Caviglia, Falbo, y Larraburu, sobre cómputo de los plazos de prisión preventiva y derogación de la ley 24.390; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 317 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 317 bis: La excarcelación deberá concederse cuando hubiere transcurrido un plazo razonable sin sentencia judicial.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 317 ter del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Artículo 317 ter: Informe sobre prisiones preventivas.

Inc. 1. Cuando un procesado cumpliera dos años sin sentencia, el juez deberá confeccionar un informe sobre la base de un formulario que diseñará el Consejo de la Magistratura en el que se dejará constancia de lo siguiente:

- a) Número de causa, carátula, fecha de iniciación, juzgado de radicación, fiscales intervinientes, y todo otro dato que se considere de interés.
- b) Objeto de la investigación.
- c) Identificación del o de los procesados.
- d) Fecha de inicio de la detención.
- e) Estado de la causa.
- f) Razones por las cuales no se llegó a la sentencia.

Inc. 2. Cuando un procesado sobre el que se hubiere informado de acuerdo al artículo anterior cesara de cumplir prisión preventiva, cualquiera sea la causa, el juez deberá confeccionar un informe sobre la base de un formulario que diseñará el Consejo de la Magistratura en el que se dejará constancia de lo siguiente:

- a) Identificación del formulario por el que se informó lo dispuesto en el inciso anterior.
- b) Estado de la causa.
- c) Razón por la cual el procesado o los procesados dejaron de cumplir prisión preventiva.

Inc. 3. Oportunidad de presentación. El juez deberá presentar los informes indicados en los incisos anteriores ante el Consejo de la Magistratura dentro de los cinco días de cumplidos los plazos respectivos. La omisión o retardo se considerarán falta grave.

Inc. 4. Registros. El Consejo de la Magistratura llevará un registro de personas que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años. Ese registro se denominará Registro de Prisiones Preventivas.

En el registro se inscribirán los informes que realicen los jueces.

El acceso al registro será público, abonando el arancel que determine el Consejo de la Ma-

gistratura, al solo efecto de cubrir los gastos que demande la atención del requerimiento.

Inc. 5. Publicidad. El 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año el Consejo de la Magistratura hará público un informe en el que se indicará la cantidad de procesados cumpliendo prisión preventiva que tiene cada uno de los jueces. Asimismo indicará las razones informadas por los jueces por las que no se dictó sentencia. Dicho informe se publicará en el Boletín Oficial.

Inc. 6. Informe al Congreso. En las mismas oportunidades del artículo anterior el Consejo de la Magistratura presentará un informe dirigido a los señores presidentes de las comisiones de Justicia del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el que se indicará lo siguiente:

- a) La cantidad de procesados cumpliendo prisión preventiva que tiene cada uno de los jueces.
- b) Las razones informadas por los jueces por las que se demoró la causa.
- c) Evaluación de los motivos indicados por los jueces para justificar la prisión preventiva.
- d) Causas que dificultan que los procesados tengan sentencia dentro de un plazo razonable.
- e) Medidas legislativas que permitan acelerar los procesos judiciales de carácter penal.
- f) Si se aplicaron medidas contra los jueces que mantuvieron procesados con prisión preventiva en exceso.

Inc. 7. La presente ley es reglamentaria del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 3° – Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación el artículo 317 quáter:

Artículo 317 quáter: Invitación. Invítase a las provincias a adherir a la presente normativa.

Art. 4° – Derógase la ley 24.390.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2000.

Franco A. Caviglia.

INFORME

Honorable Cámara:

Luego de examinar los proyectos de modificación de la ley 24.390 presentados por los diputados Pichetto, expediente 2.868-D.-1999, Pierri, expediente 1.402-D.-2000, Zapata Mercader, expediente 2.920-D.-2000, Cruchaga, expediente 3.932-D.-2000,

Castañón y Francos, expediente 4.264-D.-2000, Müller, expediente 5.719-D.-2000, Funes, expediente 7.001-D.-2000, Caviglia, expediente 7.033-D.-2000, compartimos las preocupaciones que los señores diputados manifiestan en sus proyectos y fundamentos, pero entendemos que individualmente los mismos no son suficientes a los fines de encontrar una respuesta adecuada a la problemática que nos ocupa.

En razón de ello y por las consideraciones que expresáramos en los fundamentos, consideramos que debe sancionarse el siguiente proyecto de ley.

Franco A. Caviglia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sociedad argentina padece hoy, y en forma creciente desde hace largos años, un progresivo aumento del índice delictivo y del grado de violencia en las formas de exteriorización de la criminalidad.

Ello obedece a distintas razones, tanto de índole sociológicas, económicas, culturales y también por qué no decirlo, políticas legislativas, y aún más una falta de política criminal, de seguridad y prevención adecuadas a la situación imperante, lo que agrava el elevado grado de inseguridad.

Con posterioridad, la República Argentina adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la cual establece que los procesos criminales deberán celebrarse con celeridad dentro de un "plazo razonable".

Evidentemente no podemos dejar de compartir la necesidad que todo proceso se desarrolle en un plazo "razonable", pero el meollo de la cuestión en análisis radica en determinar qué debe ser entendido como plazo "razonable".

Una cosa es propiciar que el proceso se agote con la absolución o condena en un plazo razonable, inquietud que no puede dejar de ser compartida, y otra muy distinta es el alcance que se le ha dado, ajeno a la realidad de nuestro sistema procesal, muy lento y saturado de formalidades.

Como lógico correlato de esta realidad, a lo establecido en dicha convención, produjo en forma casi inmediata la libertad de miles de procesados por distintos hechos graves y violentos, que luego cuando el proceso terminó y se dictó sentencia condenatoria, en su mayoría no se los pudo volver a detener y permanecieron prófugos.

Esta tendencia que desnaturaliza el verdadero eje de los institutos que estamos analizando en nada mejoró la situación de los acusados y detenidos en las causas penales.

El régimen de condena de ejecución condicional fue ampliado, se disminuyó la pena de distintos delitos y fueron derogados distintos tipos penales sin

que esas reformas se enmarcaran en una política penal integral.

La bienvenida imposición del juicio oral quedó así opacada, dado que la reforma procesal produjo la disminución del dictado de sentencias condenatorias efectivas, al mismo tiempo que aumentaban los delitos de manera vertiginosa, tanto en su número como en su carácter violento.

En el año 1994 se dictó la llamada suspensión del juicio a prueba o *probation*, sin que se efectuara un verdadero estudio sobre el impacto que la misma tendría en el sistema judicial penal y su vinculación con los demás institutos procesales.

Nuestro país se convirtió así en uno de los pocos del mundo con dos sistemas superpuestos que duplican los beneficios en favor de los acusados de delitos, por un lado del juicio abreviado o *probation* y el cómputo del dos por uno por el otro.

En este contexto, se actuó nuevamente en función de la coyuntura y sin una verdadera visión estratégica de esta problemática, reglamentándose el plazo razonable establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, en la forma que hoy conocemos como el 2 x 1, sin un estudio previo sobre las consecuencias y el impacto que con la nueva ingeniería jurídica iba a recibir el sistema judicial.

En la provincia de Buenos Aires esta ley posibilitó que obtuvieran su libertad anticipada 15.000 internos y se calcula que aproximadamente 100.000 han sido beneficiados con ella en todo el país.

La ley 24.390, modificó el artículo 24 del Código Penal estableciendo un nuevo cómputo para la prisión preventiva. Fue tal la ligereza con que se adoptó la medida que se fundamentó en la escasez de establecimientos carcelarios para alojar a procesados y condenados.

Asimismo, por el artículo 9º de la citada ley se hace una referencia, a nuestro criterio errónea, a que la misma es reglamentaria del artículo 7º, punto 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha Convención dispone de que toda persona privada de su libertad sea juzgada dentro de un plazo razonable o, en su defecto, sea puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

En consecuencia, es de claridad meridiana que la citada Convención no exige la modificación del cómputo de la prisión preventiva, que apunta a la sentencia definitiva o a instituciones referidas a la libertad de personas condenadas o que han agotado con el proceso la condena, sino la posibilidad de obtener la libertad durante el proceso, transcurrido un plazo razonable.

La puesta en práctica de la nueva redacción del artículo 24 del Código Penal, no sólo no ha dado los resultados esperados, sino por el contrario, los mismos han sido severamente cuestionados.

La liberación anticipada al cumplimiento de la pena por la aplicación del "2 x 1" no sólo atenta contra la estructura de la escala de las penas, sino que per-

mite cumplir menos pena que la dispuesta en sentencia firme, desvirtuando el sentido de la misma. Asimismo, en los supuestos del artículo 13 del Código Penal se notan con mayor claridad los efectos que no se corresponden con la ley del "2 x 1".

Finalmente, no hay que olvidarse que la demora en el proceso es en muchos casos favorecida e incluso intencionalmente provocada por la actividad dilatoria de los defensores, ya que ello conlleva a que la pena a cumplir se disminuya sensiblemente por tales motivos.

El defensor recurre y recorre todas las instancias hasta el más alto tribunal de la Nación. Supongamos que hasta la sentencia firme hayan transcurrido tres años más, confirmándose en todas las instancias el fallo primigenio. Sin ser modificado el fallo de primera instancia, al haber estado privado de la libertad durante siete años, cumplió la pena por la que debería haber estado privado de la libertad doce años.

Es necesario y de suma urgencia que el gobierno nacional acoja favorablemente esta reforma que se plantea, para que reformule de inmediato el régimen del "dos por uno".

El temperamento propuesto no implica ningún menoscabo de la plena vigencia de los derechos humanos, ya que ello discurre por un andarivel distinto al del cómputo del dos por uno.

En efecto, la plena vigencia de los derechos humanos exige condiciones sanas, limpias y seguras de detención, la vigencia irrestricta del debido proceso y del adecuado ejercicio del derecho de defensa, la celeridad en la sustanciación de la causa y la prontitud en la resolución de las situaciones procesales, etcétera. Pero dicha circunstancia nada tiene que ver con el cómputo de la pena.

Se debe poner el énfasis en erradicar las causas sociales que impulsan a delinquir, adoptar las medidas de prevención que desestimulen la delincuencia y de las de seguridad tendientes a evitar que los delitos se consumen y a que se esclarezcan los acaecidos, pero quien cometió un delito y por él fue condenado con las garantías del debido proceso, debe inexorablemente cumplir su pena, tanto desde la perspectiva individual del condenado, como desde lo social.

El proyecto recibió lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera como plazo razonable para la prisión preventiva. En este sentido nos señala que no se puede establecer en abstracto, y que por lo tanto el período de dos años establecido por la ley 24.390 no respondería literalmente a la garantía del artículo 7°, inciso 5, de la Convención Americana, ya que la duración de la prisión preventiva no puede ser considerada razonable en sí misma únicamente porque así lo establece la ley.

La determinación de la razonabilidad del plazo corresponde al juzgado que entiende en la causa. En

principio, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurarse que la prisión preventiva de un acusado no exceda un plazo razonable. A tal fin, debe analizar todos los elementos relevantes a fin de determinar si existe una necesidad genuina de mantener la misma, y manifestarlo claramente en sus decisiones referentes a la excarcelación del procesado. La efectividad de las garantías judiciales debe ser mayor a medida que transcurre el tiempo de duración de la prisión preventiva.

En dicho aspecto, es oportuno recordar que la Corte Europea de Derechos Humanos estableció, respecto al artículo 5°, inciso 3, de la Convención Europea, que la determinación del plazo razonable de la prisión preventiva debe basarse en las razones proveídas por las autoridades judiciales nacionales para la detención, y en los hechos no controvertidos que hayan sido presentados por los acusados para desvirtuar lo decidido por dichas autoridades.

Sin embargo, no podemos dejar de considerar que la situación jurídica de la persona que se encuentra en prisión preventiva es muy imprecisa, ya que por un lado existe sospecha en su contra, pero aún no ha logrado demostrarse su culpabilidad. A esto deben agregarse las tensiones personales, la pérdida de ingresos, la separación forzada de su familia y la comunidad. Debe igualmente tenerse en cuenta el impacto psicológico al que son sometidos, razón que no sólo nos lleva a apreciar la gravedad que reviste la prisión preventiva, sino además la importancia de rodearla de las máximas garantías jurídicas para prevenir abusos.

En este sentido, los organismos internacionales han establecido los límites objetivos y razonables en los cuales una persona debe estar detenida, tomando en consideración los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana que prevén que el proceso penal no se prolongue indefinidamente en el tiempo y cause daños en las personas que lo padecen.

Por el motivo señalado, la Comisión ha establecido su propia jurisprudencia en relación a las razones legítimas que excepcionalmente justificarían prolongar la prisión preventiva sin vulnerar principios universales como los de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual. Entre las justificaciones excepcionales podemos señalar: presunción de que el acusado ha cometido un delito, peligro de fuga, riesgo de que cometa nuevos delitos, posibilidad de colusión, riesgo de presión sobre los testigos y preservación del orden público.

No obstante, como lo señalamos antes de ahora, frente a la trascendencia del fenómeno sobre el que estamos legislando y en el entendimiento de que la política criminal configura una verdadera política de Estado, exenta de oportunismos electorales y demagogias baratas, es imprescindible que la prudencia del legislador encuentre los equilibrios estructurales e institucionales necesarios que eviten cualquier salto al vacío.

La eliminación lisa y llana del denominado “dos por uno”, propiciada en los proyectos en los que se deroga la ley 24.390, nos parece incompleta si no fuera acompañada por un instrumento que genere el equilibrio necesario dentro del marco de la reforma estructural que implica derogar la legislación vigente. De lo contrario se podría llegar a generar una crisis en los servicios penitenciarios y estallidos de violencia en la población carcelaria en ellos albergada. Por otra parte, dicha derogación, en atención a lo establecido en el artículo 2° del Código Penal, recién comenzaría a tener real operatividad luego de un prolongado lapso de tiempo de su entrada en vigencia. Ello nos inclina a preferir una reforma donde la prudencia del legislador quede visiblemente reflejada en el instituto.

Por ese motivo, receptamos del proyecto del diputado doctor Alfredo Castañón, al crear un registro de detenidos bajo prisión preventiva en el ámbito del Consejo de la Magistratura, con publicidad de la información en él contenida, informes periódicos al Congreso Nacional e invitación a las provincias a adherir al mismo, respetando la normativa constitucional que mantiene entre las facultades no delegadas por las provincias a la nación el dictado de sus normas procesales y en consecuencia la legislación que dicte el Congreso de la Nación en tal sentido, sólo será aplicable en el ámbito de la Justicia nacional, invitándose a las provincias a adherir a la misma.

Como diputado de la provincia de Buenos Aires debo señalar que, no son pocos los legisladores bonaerenses que sostienen que no es necesario reformar la ley nacional que reglamentó el Pacto de San José de Costa Rica, ya que consideran que para ello, alcanzaría con modificar la norma procesal provincial, tamperamento en el que coincidieron legisladores bonaerenses peronistas y aliancistas en el sentido de impulsar proyectos de ley que apuntan a modificar las consecuencias de la denominada ley del “dos por uno”, a través de reformas a la ley procesal de la provincia.

Por el contrario las autoridades de la provincia vinieron reclamando por la derogación de esa ley nacional, reglamentaria del Pacto de San José de Costa Rica, que establece que luego de dos años de detención preventiva, se computará, por cada día de ella, dos de prisión.

Algunos entienden que tal situación sólo podría ser corregida reformando la ley nacional 24.390, es decir, por medio del Congreso Nacional. No obstante, desde los bloques de senadores del PJ y de la UCR en la Legislatura bonaerense se cree haber encontrado una fórmula local, que evite, entre otras alternativas, depender de decisiones legislativas ajenas a las posibilidades de la competencia provincial.

El peronismo en la provincia presentó un proyecto de reforma y el radicalismo anunció que elabora el suyo. Los dos apuntarían a cortar la denominada industria del recurso, mediante la cual, como se sa-

be, a través de las varias instancias existentes hasta la última de la Suprema Corte, se logra demorar por años la llegada de la sentencia definitiva.

El “dos por uno” “ha traído un profundo trastocamiento de las penas impuestas por los jueces según la ley penal, así como un abarrotamiento de los tribunales superiores, ya que todas las sentencias condenatorias, a pena de prisión efectiva, son recurridas hasta el límite de las posibilidades que la ley procesal otorga”, dijo el peronista Luis Genoud, autor junto a Alejandro Corvatta y Victorio Migliaro, de uno de los proyectos de reforma, ya presentado en la Cámara Alta provincial.

Con nuestro dictamen creemos que no sólo quedan aclaradas las dudas en relación a la jurisdicción que le compete la aplicación del instituto sino que además se da cumplimiento al Pacto de San José de Costa Rica en relación a qué debe entenderse por plazo razonable.

Franco A. Caviglia.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REFORMA DE LA LEY 24.390

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.390 (sancionada el 2-11-94, promulgada el 21-11-94, B.O.: 22-11-94), por el siguiente:

Artículo 10: Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados y/o condenados por delitos que tengan prevista una pena máxima superior a diez (10) años de reclusión o prisión.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel A. Pichetto.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – En todo proceso penal, la prisión preventiva no podrá prolongarse por más de tres años. Cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado, la complejidad de la causa o su conexidad con otros procesos impidan la finalización del juicio en el plazo indicado, este período podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada que deberá ser comunicada al tribunal respectivo.

Art. 2° – Los plazos previstos en el artículo anterior, serán computados hasta la sentencia del tribunal de juicio.

Art. 3° – En caso que el plazo finalizara durante la realización del juicio, su cómputo se prorrogará automáticamente hasta la sentencia, que no deberá demorarse más allá de los seis meses de fenecido aquél.

Art. 4° – Si treinta días antes del vencimiento del plazo de tres años, con la salvedad del artículo 1°, la instrucción no fuera finalizada, el juez a cargo procederá a dar cumplimiento al artículo 346 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. En caso que el fiscal o la querrela consideren que restan por cumplir diligencias en la instrucción, el procesado será inmediatamente puesto en libertad, fijándose la caución que corresponda.

Art. 5° – En el caso del artículo anterior, el Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias, y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco días.

Art. 6° – No mediando oposición, o rechazándose aquella el imputado recuperará su libertad en los términos del artículo 4° último párrafo. Si la oposición se aceptare, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

Art. 7° – En el acto de prestar la caución, el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal.

Art. 8° – El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada.

Art. 9° – La presente ley es reglamentaria del artículo 7° punto 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 10. – Derógase la ley 24.390.

Art. 11. – Esta ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alberto R. Pierri. – Alfredo N. Atanasof.
– Dámaso Larraburu. – Juan C.
Maqueda. – Miguel A. Pichetto. – Ber-
nardo P. Quinzio.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 7°, de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 7°: Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1°, se computará por un día de prisión preventiva, dos de prisión o uno de reclusión. El cómputo doble cesa cuando se haya dictado sentencia en la causa, aunque ésta no se encuentre firme.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge Zapata Mercader. – Carlos Balter.
– Gustavo Gutiérrez.*

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 7°, de la ley 24.390, que quedará redactado conforme al siguiente texto:

Artículo 7°: Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1°, se computará por un día de prisión preventiva, dos de prisión o uno de reclusión, hasta el día en que se dicte la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no regirá durante el tiempo que demande la tramitación de los recursos que se interpongan contra dicha sentencia, salvo que ella sea revocada totalmente o anulada.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Melchor R. Cruchaga. – René H. Balestra.
– Nilda C. Garré. – Julio A. Tejerina.*

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA

Artículo 1° – *Plazo.* La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas que hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse por resolución fundada de acuerdo al procedimiento que se estipula en la presente ley.

Art. 2° – *Informe sobre prisiones preventivas en exceso.* Cuando un proceso cumpliera dos años sin sentencia, el juez deberá confeccionar un formulario que designara el Consejo de la Magistratura en el que se dejará constancia de lo siguiente:

– Número de causa, carátula, fecha de iniciación, juzgado de radicación, fiscales intervinientes, y todo otro dato que se considere de interés.

- Objetos de la investigación.
- Identificación del o de los procesados.
- Fecha de inicio de la detención.
- Estado de la causa.
- Razones por las cuales no se llegó a la sentencia.

Art. 3° – *Informe sobre cese prisiones preventivas en exceso.* Cuando un procesado sobre el que se hubiere informado de acuerdo al artículo anterior cesara de cumplir prisión preventiva, cualquiera sea la causa, el juez deberá confeccionar un formulario que diseñará el Consejo de la Magistratura en el que se dejará constancia de lo siguiente:

- Identificación del formulario por el que se informó el inicio del exceso de la prisión preventiva.
- Número de causa, carátula, fecha de iniciación, juzgado de radicación, fiscales intervinientes, y todo otro dato que se considere de interés.
- Objeto de la investigación.
- Identificación del o de los procesados.
- Fecha de inicio de la detención.
- Estado de la causa.
- Razón por la cual el procesado o los procesados dejaron de cumplir prisión preventiva.

A los efectos del presente artículo se considerará que cesó el cumplimiento de la prisión preventiva en exceso cuando se hubiera dictado sentencia condenatoria que implique mantener la detención, aun cuando ésta no se encontrara firme.

Art. 4° – *Oportunidad de presentación.* El juez deberá presentar los formularios indicados en el artículo anterior ante el Consejo de la Magistratura dentro de los cinco días de cumplidos los dos años de prisión preventiva o de dictada la resolución que puso fin a la prisión preventiva en exceso. La omisión o retardo se considerará falta grave.

Art. 5° – *Registro.* El Consejo de la Magistratura llevará un registro de personas que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años. Ese registro se denominará “Registro de Prisiones Preventivas en Exceso”.

En el registro se incribirán los informes que realicen los jueces.

El acceso al registro será público abonando el arancel que determine el Consejo de la Magistratura el que sólo podrá cubrir los gastos que demande la atención del requerimiento.

Art. 6° – *Publicidad.* El 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año el Consejo de la Magistratura hará público un informe en el que se indicará la cantidad de procesados cumpliendo prisión preventiva en exceso que tiene cada uno de los jue-

ces. Asimismo, indicará las razones informadas por los jueces por las que no se dictó sentencia.

Art. 7° – *Informe al Congreso.* En las mismas oportunidades del artículo anterior el Consejo de la Magistratura presentará un informe dirigido a los señores presidentes de las comisiones de Justicia del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el que se indicará lo siguiente:

- La cantidad de procesados cumpliendo prisión preventiva en exceso que tiene cada uno de los jueces.
- Las razones informadas por los jueces por las que se demoró la causa.
- Evaluación de la razonabilidad de las razones indicadas por los jueces para justificar la prisión preventiva en exceso.
- Causas que dificultan que los procesados tengan sentencia dentro del plazo de dos años.
- Medidas legislativas que permitan acelerar los procesos judiciales de carácter penal.
- Si se aplicaron medidas contra jueces que mantuvieron procesados con prisión preventiva en exceso sin causa justificada.
- Jueces que hayan perdido la competencia por cumplimiento del artículo 8°, indicando la causa en que ello ocurrió.

Art. 8° – *Pérdida de la competencia.* Cumplidos los 18 meses de prisión preventiva en exceso de un procesado el juez a cargo de la causa perderá la competencia sobre la misma, la que pasará al juez que le siga en turno.

Art. 9° – *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* La presente ley se reglamentaría del artículo 7°, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 10. – *Derogación.* Derógase la ley 24.390.

Art. 11. – *Invitación.* Invítase a las provincias a adherir a este sistema.

Para el caso de las provincias que adhieren al sistema, el Consejo de la Magistratura se limitará a mantener el registro y a informar a su Legislatura en los términos que la ley lo determine.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo J. Castañón. – Guillermo A. Francos.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Derógase el artículo 7° de la ley 24.390.

Art. 2° – La presente disposición no afectará derechos adquiridos ni podrá ser aplicada retroactivamente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mabel H. Müller.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Derógase el artículo 7° de la ley 24.390.

Art. 2° – Derógase el artículo 24 del Código Penal.

Art. 3° – Invítase a las provincias a dictar normas procesales para el cómputo de la prisión preventiva, de conformidad con sus respectivas legislaciones de forma.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Teodoro R. Funes.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – En todo proceso penal, la prisión preventiva no podrá prolongarse por más de tres años. Cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado, la complejidad de la causa o su conexidad con otros procesos impidan la finalización del juicio en el plazo indicado, este período podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada que deberá ser comunicada al tribunal respectivo.

Art. 2° – Los plazos previstos en el artículo anterior, serán computados hasta la sentencia del tribunal de juicio.

Art. 3° – En caso que el plazo finalizara durante la realización del juicio, su cómputo se prorrogará automáticamente hasta la sentencia, que no deberá demorarse más allá de los seis meses de fenecido aquél.

Art. 4° – Si treinta días antes del vencimiento del plazo de tres años, con la salvedad del artículo 1°, la instrucción no fuera finalizada, el juez a cargo procederá a dar cumplimiento al artículo 346 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. En caso que el fiscal o la querrela consideren que restan por cumplir diligencias en la instrucción, el procesado será inmediatamente puesto en libertad, fijándose la caución que corresponda.

Art. 5° – En el caso del artículo anterior, el Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias, y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco días.

Art. 6° – No mediando oposición, o rechazándose aquélla el imputado recuperará su libertad en los términos del artículo 4° último párrafo. Si la oposición se aceptare, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

Art. 7° – En el acto de prestar la caución, el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real, las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal que resultaren compatibles con su situación procesal.

Art. 8° – El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada.

Art. 9° – Informe sobre prisiones preventivas en exceso. Cuando un procesado cumpliera dos años sin sentencia, el juez deberá confeccionar un formulario que diseñará el Consejo de la Magistratura en el que se dejará constancia de lo siguiente:

- Número de causa, carátula, fecha de iniciación, juzgado de radicación, fiscales intervinientes, y todo otro dato que se considere de interés.
- Objeto de la investigación.
- Identificación del o de los procesados.
- Fecha de inicio de la detención.
- Estado de la causa.
- Razones por las cuales no se llegó a la sentencia.

Art. 10. – Informe sobre cese prisiones preventivas en exceso. Cuando un procesado sobre el que se hubiere informado de acuerdo al artículo anterior cesara de cumplir prisión preventiva, cualquiera sea la causa, el juez deberá confeccionar un formulario que diseñará el Consejo de la Magistratura en el que se dejará constancia de lo siguiente:

- Identificación del formulario por el que se informó el inicio del exceso en la prisión preventiva.
- Número de causa, carátula, fecha de iniciación, juzgado de radicación, fiscales intervinientes, y todo otro dato que se considere de interés.
- Objeto de la investigación.
- Identificación del o de los procesados.
- Fecha de inicio de la detención.
- Estado de la causa.
- Razón por la cual el procesado o los procesados dejaron de cumplir prisión preventiva.

A los efectos del presente artículo se considerará que cesó el cumplimiento de la prisión preventiva en exceso cuando se hubiera dictado sentencia condenatoria que implique mantener la detención, aun cuando ésta no se encontrara firme.

Art. 11. – *Oportunidad de presentación.* El juez deberá presentar los formularios indicados en el artículo anterior ante el Consejo de la Magistratura dentro de los cinco días de cumplidos los dos años de prisión preventiva en exceso. La omisión o retardo se considerarán falta grave.

Art. 12. – *Registros.* El Consejo de la Magistratura llevará un registro de personas que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años. Ese registro se denominará Registro de Prisiones Preventivas en exceso.

En el registro se inscribirán los informes que realicen los jueces.

El acceso al registro será público abonando el arancel que determine el Consejo de la Magistratura el que sólo podrá cubrir los gastos que demande la atención del requerimiento.

Art. 13. – *Publicidad.* El 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año el Consejo de la Magistratura hará público un informe en el que se indicará la cantidad de procesados cumpliendo prisión preventiva en exceso que tiene cada uno de los jueces. Asimismo indicará las razones informadas por los jueces por las que no se dictó sentencia.

Art. 14. – *Informe de Congreso.* En las mismas oportunidades del artículo anterior el Consejo de la Magistratura presentará un informe dirigido a los señores presidentes de las comisiones de Justicia del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el que se indicará lo siguiente:

- La cantidad de procesados cumpliendo prisión preventiva en exceso que tiene cada uno de los jueces.
- Las razones informadas por los jueces por las que se demoró la causa.
- Evaluación de la razonabilidad de las razones indicadas por los jueces para justificar la prisión preventiva en exceso.
- Causas que dificultan que los procesados tengan sentencia dentro del plazo de dos años.
- Medidas legislativas que permitan acelerar los procesos judiciales de carácter penal.
- Si se aplicaron medidas contra los jueces que mantuvieron procesados con prisión preventiva en exceso sin causa justificada.
- Jueces que hayan perdido la competencia por cumplimiento del artículo 8°, indicando la causa en que ello ocurrió.

Art. 15. – Modificase el artículo 7° de la ley 24.390, que quedará redactado conforme al siguiente texto:

Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1° se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión, hasta el día en que se dicte la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no regirá durante el tiempo que demande la tramitación de los recursos que se interpongan contra dicha sentencia, salvo que ella sea revocada totalmente o anulada.

Art. 16. – La presente ley es reglamentaria del artículo 7° punto 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 17. – *Invitación.* Invítase a las provincias a adherir a este sistema. Para el caso de que las provincias que adhieran al sistema el Consejo de la Magistratura se limitará a mantener el registro y a informar a su legislatura en los términos que la ley lo determine.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Franco A. Caviglia.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 1° de la ley 24.390, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: La prisión preventiva no podrá prolongarse hasta el dictado de la sentencia del juez o tribunal de juicio por más de dos años. Cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado, la complejidad de la causa o su conexidad con otros procesos impidan la finalización del juicio en el plazo indicado, el juez o tribunal podrá prorrogar este período por un plazo razonable determinado y adecuado a tales circunstancias, mediante resolución fundada que deberá ser comunicada al tribunal de alzada respectivo, con individualización concreta de los elementos objetivos tomados en consideración para disponer la prórroga.

Dictada la sentencia condenatoria, si se concediera recurso de cualquier naturaleza contra la misma, la prisión preventiva no tendrá término máximo de duración.

Art. 2° – Modificase el artículo 2° de la ley 24.390, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: En caso que el plazo contemplado en el artículo 1° finalizara durante la realización del juicio, su cómputo se prorrogará automáticamente hasta la sentencia, que no deberá demorarse más allá de los seis meses de fenecido aquél.

Art. 3° – Modifícase el artículo 3° de la ley 24.390, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Si treinta días antes del vencimiento del plazo contemplado en el artículo 1°, la instrucción no hubiese concluido, el juez interviniente procederá a dar cumplimiento a los artículos 346 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. En caso que el fiscal o el querellante consideren que restan por cumplir diligencias en la instrucción, el procesado será puesto en libertad, previo fijarse la caución que corresponda.

El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias. El juez o tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco días.

Art. 4° – Modifícase el artículo 4° de la ley 24.390, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: No mediando oposición, o rechazándose aquella, el imputado recuperará su libertad en los términos del artículo anterior. Si la oposición se aceptare, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

Art. 5° – Modifícase el artículo 7° de la ley 24.390, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1°, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión, hasta el día en que se dicte la sentencia de condena por el juez o tribunal de juicio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no regirá durante el tiempo que demande la tramitación de los recursos de cualquier naturaleza que se interpongan contra dicha sentencia.

Art. 6° – Invítase a las provincias a adecuar sus respectivas legislaciones procesales en materia penal, a lo normado por la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María del Carmen Falbo.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 317: La excarcelación podrá concederse:

1. En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.
2. Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan, o hubiese transcurrido un plazo razonable, sin sentencia judicial.
3. Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.
4. Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
5. Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Art. 2° – Deróguese la ley 24.390.

Art. 3° – La presente ley, tendrá vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dámaso Larraburu.